TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 251

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	María Consuelo Gómez Agredo
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500520190012101
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los once (11) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Deybi Anderson Ordoñez Gómez con T.P. 245.725 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de agosto de 2009, más la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 22 de agosto de 1954; que cotizó en el RPMPD desde 1993 y completó 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; que solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión el 27 de abril de 2011, sin embargo, le fue negada con el argumento de que, luego de efectuar la imputación de pagos, por cuanto existen periodos no cancelados y otros cancelados de forma extemporánea, sin que se haya pagado el interés respectivo, se estableció que cotizó 743 semanas hasta abril de 2012, concluyendo que no acredita el requisito de semanas para acceder a la pensión de vejez solicitada. Asegura que solicitó la corrección de la historia laboral el 9 de enero de 2013, con el empleador Le Administramos y que, además, los periodos con los patronales Club San Fernando, Extras Cali Ltda., y Arquidiócesis de Cali se encuentran mal contabilizados en la historia laboral.

La demandada se opuso a las pretensiones. Señaló que la demandante no logró los beneficios del régimen de transición, por lo cual el derecho pensional debe revisarse a la luz del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma con la que tampoco acredita la densidad de semanas exigidas. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, prescripción, y buena fe.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022, dispuso:

> ***PRIMERO: DECLARAR*** *que la señora* ***MARÍA CONSUELO GÓMEZ AGREDO*** *tiene derecho a que la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,*** *reconozca la pensión de vejez, desde el 01 de agosto de 2021, estableciendo el monto de la mesada pensional en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, de conformidad con lo establecido en la ley 797 de 2003. Sobre 13 mesadas pensionales anuales.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones propuestas por la entidad demandada.*

TERCERO: CONDENAR *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES****-reconocer y pagar a favor de la señora* ***MARÍA CONSUELO GÓMEZ AGREDO*** *la suma de* ***$13.451.156*** *por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 01 de agosto de 2021 y el 31 de agosto de 2022.*

CUARTO: CONDENAR *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES*** *a reconocer y pagar a la señora* ***MARÍA CONSUELO GÓMEZ AGREDO*** *los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir 01 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación pensional aquí reconocida.*

QUINTO: *Se autoriza a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES*** *a descontar del valor arrojado por concepto de mesadas pensionales ordenadas pagar a la actora* ***MARÍA CONSUELO GÓMEZ AGREDO*** *los respectivos aportes en salud conforme lo establece la ley 100 de 1993.*

SEXTO: CONDENAR *en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma de CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE, como agencias en derecho, a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora.*

SÉPTIMO: CONSULTAR *la presente providencia con el superior jerárquico, por ser adversa a los intereses de la entidad demandada* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.***

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que, en principio, la demandante fue beneficiaria del régimen de transición, dado que contaba con 39 años a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, sin embargo, como se trasladó al RAIS y retornó nuevamente al RPMPD, no alcanzó a cotizar 15 años de servicios al 1 de abril de 1994 para conservar dicho régimen, pues solo contaba con 22 semanas para esa época, por ende, estudió el derecho bajo las exigencias del 33 de la citada Ley 100, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Precisó que la demandante cumplió los 57 años el 22 de agosto de 2011; de la historia laboral advirtió periodos en mora con el empleador Morales Palacios Carlos H., del 1 de enero de 1995 al 28 de febrero de 1996, los cuales tuvo en cuenta bajo el argumento de que la mora no puede perjudicar al afiliado, pues la administradora de pensiones posee herramientas jurídicas para hacer efectivo dicho pago, sin que se acreditara tal gestión en el presente caso. Al respecto citó sentencia CC SU226-2019.

Aunado a lo anterior, señaló que tendría en cuenta el período comprendido entre el 25 de mayo de 1994 y el 5 de agosto de 1997 cotizado al RAIS, ya que Protección SA informó que trasladó esas cotizaciones; así, determinó que la demandante cuenta con 1357 semanas cotizadas en toda la vida laboral, desde el 26 de noviembre 1993 hasta el 1 de julio de 2022, por lo que encontró procedente el reconocimiento de la pensión.

Explicó que la última cotización data del 30 de junio de 2022, sin embargo, ello se dio ante la negativa del reconocimiento de la prestación, situación que indujo a error a la demandante para que continuara cotizando al sistema, de ahí que ordenó el reconocimiento de la pensión a partir de la fecha en que la demandante reunió las 1300 semanas, es decir, el 1 de agosto 2021, además, porque las semanas aportadas con posterioridad en nada ayudan a aumentar el IBL, porque equivalen al SMLMV. Concluyó que la mesada correspondía también a ese monto y encontró procedente la condena por intereses moratorios.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Colpensiones señaló que, en principio, la demandante fue beneficiaria del régimen de transición, sin embargo, no cumplió las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores a la fecha de cumplimiento de edad y tampoco logró acreditar 1000 semanas en la vigencia del citado régimen.

En lo relativo a la inconsistencia de la historia laboral con el empleador Le Administramos, invocó el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que dispuso la obligatoriedad de las cotizaciones durante la vigencia de la relación laboral y arguyó que era deber de la demandante vincular al empleador a efectos de determinar la existencia de la relación laboral y el posible cálculo actuarial, si pretende que se contabilicen tiempos en los que no fue afiliada.

Citó y analizó la sentencia SL234-2018 en la que se estudia las circunstancias que se dan cuando el empleador omite realizar la afiliación de un trabajador al sistema de pensiones y concluyó

que no es posible acceder a las pretensiones del demandante, teniendo en cuenta que al empleador le corresponde trasladar los dineros correspondientes a los aportes. Indicó que tampoco procedía la condena por intereses moratorios, para ello citó las sentencias T588-2003 y T1024-2004.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que, conforme al art. 66A del CPTSS, la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la apoderada judicial de Colpensiones; además, por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, emitido en la sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40200, de fecha 9 de junio de 2015, conforme a la cual, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, conforme al análisis que hizo del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presento escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión de la juez que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

La demandante nació el 22 de agosto de 1954, por ende, cumplió la edad requerida por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, es decir, los 57 años, el mismo día y mes del año 2011.

En lo relativo a las semanas cotizadas, se observa de la historia laboral actualizada al 24 de agosto de 2022 (f.º 2, archivo 8), que registra 1215,29 en toda la vida laboral, desde el 26 de noviembre de 1993 hasta el 30 de julio de 2022, sin embargo, la *a quo* decidió incluir cotizaciones con el empleador Morales Palacios Carlos H., que registran mora, así como las cotizaciones efectuadas en el RAIS, por considerar que no fueron incluidas en la historia laboral.

Ciertamente, observa la Sala que la demandante denuncia en el escrito de demanda que la historia laboral presenta inconsistencias y aporta sendas pruebas documentales para acreditar sus dichos.

Revisado el material probatorio allegado con la demanda, se evidencia la certificación emitida por la empresa Le Administramos, dando cuenta de la labor en oficios varios que prestó la demandante desde el 13 de octubre de 1993 hasta el 13 de febrero de 1996 (f.º 20, archivo 1), sin embargo, en la relación de novedades registradas, impresa en agosto de 2005 (f.º 73, archivo 1), se evidencia que la novedad de registro se efectuó a partir del 26 de noviembre de 1993, sin que se observe novedad de retiro en los periodos que allí se registran hasta el 31 de diciembre de 1994.

Conforme a lo expuesto y al advertirse que en la historia laboral actualizada no se contabiliza el periodo comprendido entre el 2 y el 30 de octubre de 1994, así como tampoco el mes de diciembre de ese

mismo año, este será tenido en cuenta, pues, se reitera, no se registró novedad de retiro en ese interregno, por ende, no existe justificación para excluir ese periodo.

También se incluirán los ciclos de enero de 1995 al 28 de febrero de 1996, atendiendo el conocimiento de la mora que tenía la administradora de pensiones, según se infiere de la respuesta que dio en abril de 2014 a la solicitud de corrección de historia laboral, en los siguientes términos (f.º 15, archivo 1):

> En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, de manera atenta, nos permitimos informar que verificadas nuestras bases de datos, se encuentran acreditados correctamente en su Historia Labora los aportes a Pensión para los ciclos 1993/11 a 1994/11, bajo el aportante MORALES PALACIOS CARLOS H patronal Nº 04018408988.
>
> Es de aclarar que no se encontraron cotizaciones para los ciclos 1995/01 a 1996/02, realizados por el aportante MORALES PALACIOS CARLOS H Nit. 16791975; En razón a lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, hemos requerido al empleador el pago para estos ciclos.

A pesar de esas manifestaciones, no se avizora, en la carpeta administrativa allegada, que el ISS haya realizado gestiones de cobro para recuperar tales periodos en mora, como lo ordena el art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que deja en evidencia la negligencia en las obligaciones propias de la entidad de seguridad social.

En vista de lo expuesto, no era necesario vincular al trámite al empleador moroso, como se insinúa en el recurso interpuesto por pasiva, porque en este caso se surtió la afiliación al sistema de pensiones, se registraron las correspondientes novedades, como se enunció en precedencia, lo que deja en cabeza de la administradora de pensiones el acatamiento de sus obligaciones legales cuando evidenció la falta de pago de los aportes, por ende, no prospera el recurso interpuesto en ese aspecto.

Respecto de los periodos que señaló la juez que tendría en cuenta por haber sido cotizados durante la permanencia de la demandante en el RAIS, se corroboró que están incluidos en la historia laboral actualizada, por tal razón, no hay lugar a su reinserción en el conteo de semanas.

No obstante, evidencia esta corporación, luego de revisar al detalle la historia laboral de la demandante, que los ciclos de mayo de 2001, junio de 2002, y agosto de 2006 fueron contabilizados por un número inferior al reportado, sin ninguna justificación, de modo que serán

incluidos, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia CC T463-2016, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional, y, por tanto, el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Así las cosas, al sumar todos los periodos antes citados con las 1215,29 semanas que registra la historia laboral, la demandante completa 1301,57 en toda la vida laboral hasta el 30 de julio de 2022 —conforme al anexo 1—, y no, 1357 como lo señaló la juez, pues al revisar el conteo por ella realizado (f.° 10, archivo 12), se tiene que la sumatoria arroja 1305,14 semanas, suma inferior a la allí indicada.

En ese orden, se corrobora el cumplimiento de las exigencias del art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó la *a quo*, en consecuencia, se queda sin sustento el recurso de la demandada.

Por otra parte, en lo relativo al disfrute de la prestación, estima esta Sala que se debe reconocer a partir del momento en que se reunieron las 1300 semanas, lo que ocurrió en el mes de julio de 2022, por ende, será a partir del 1 de agosto de ese mismo año que se condene al pago del retroactivo, lo que implica modificar la fecha establecida por la juez de primer grado.

Se observa que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que el disfrute de la pensión se estableció para el año 2022, es decir, con posterioridad a la fecha en que se presentó la demanda.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, este resulta intangible para este Tribunal.

Al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 1 de agosto de 2022 y actualizarlo al 31 de julio de 2023, atendiendo lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se obtuvo la suma de $14.120.000 —conforme al anexo 2—, por ende, también se modificará la sentencia de primera instancia en este tópico.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que, al haberse establecido la causación del derecho en el mes de julio de 2022, será a partir del cumplimiento de los cuatro meses, con posterioridad a esa calenda, que se impondrá tal condena, es decir, a partir del 1 de diciembre de esa misma anualidad, por ende, también en este ítem se modificará la condena revisada.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron, al no resultar procedente el recurso interpuesto; se ordenará incluir el valor de agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV, a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia 406, proferida el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el reconocimiento de la pensión opera a partir del 1 de agosto de 2022.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia para precisar que el retroactivo pensional liquidado entre el 1 de agosto de 2022 y el 31 de julio de 2023 asciende a la suma de $14.120.000

TERCERO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia apelada y consultada para precisar que los intereses moratorios proceden a partir del 1 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación pensional reconocida.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentenciade primera instancia.

QUINTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada; se incluirá el valor de las agencias en derecho en 1 SMLMV.

SEXTO. Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SÉPTIMO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

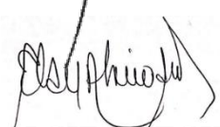

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Morales Palacio Carlos H.	26/11/1993	31/05/1994	187	26,71
Morales Palacio Carlos H.	1/06/1994	1/10/1994	123	17,57

Morales Palacio Carlos H.	2/10/1994	30/10/1994	29	4,14	
Morales Palacio Carlos H.	1/11/1994	30/11/1994	30	4,29	
Morales Palacio Carlos H.	1/12/1994	30/12/1994	30	4,29	
Morales Palacio Carlos H.	1/01/1995	28/02/1996	418	59,71	
Eficacia SA	1/05/1996	31/05/1996	30	4,29	
Eficacia SA	1/06/1996	30/06/1996	30	4,29	
Eficacia SA	1/07/1996	30/08/1996	60	8,57	
Eficacia SA	1/09/1996	30/09/1996	30	4,29	
Eficacia SA	1/10/1996	30/12/1996	90	12,86	
Eficacia SA	1/01/1997	30/01/1997	30	4,29	
Eficacia SA	1/02/1997	30/03/1997	60	8,57	
Eficacia SA	1/04/1997	30/05/1997	60	8,57	
Eficacia SA	1/06/1997	12/06/1997	12	1,71	R
Eficacia SA	13/06/1997	16/06/1997	4	0,57	
Eficacia SA	1/07/1997	30/07/1997	30	4,29	
Eficacia SA	1/08/1997	12/08/1997	12	1,71	
Eficacia SA	1/09/1997	30/12/1997	120	17,14	
Eficacia SA	1/01/1998	30/04/1998	120	17,14	
Eficacia SA	1/06/1998	30/06/1998	30	4,29	
Eficacia SA	1/09/1998	30/10/1998	60	8,57	
Eficacia SA	1/11/1998	12/11/1998	12	1,71	
Eficacia SA	1/12/1998	30/12/1998	30	4,29	R
Eficacia SA	1/03/1999	30/03/1999	30	4,29	R
Eficacia SA	1/04/1999	8/04/1999	8	1,14	R
Eficacia SA	1/05/1999	30/08/1999	120	17,14	
Eficacia SA	1/09/1999	30/09/1999	30	4,29	
Eficacia SA	1/10/1999	30/12/1999	90	12,86	
Eficacia SA	1/01/2000	30/03/2000	90	12,86	
Eficacia SA	1/04/2000	17/04/2000	17	2,43	R
Eficacia SA	1/05/2000	23/05/2000	23	3,29	
Eficacia SA	1/06/2000	30/12/2000	210	30,00	
Eficacia SA	1/01/2001	30/04/2001	120	17,14	
Eficacia SA	1/05/2001	30/05/2001	30	4,29	
Eficacia SA	1/06/2001	30/12/2001	210	30,00	
Eficacia SA	1/01/2002	30/04/2002	120	17,14	
Eficacia SA	1/05/2002	19/05/2002	19	2,71	R
Eficacia SA	1/06/2002	30/06/2002	30	4,29	
Eficacia SA	1/07/2002	30/12/2002	180	25,71	
Eficacia SA	1/01/2003	30/06/2003	180	25,71	
Eficacia SA	1/07/2003	13/07/2003	13	1,86	R
Colegio Mayor de S. Cali	1/09/2003	30/12/2003	120	17,14	
Colegio Mayor de S. Cali	1/01/2004	30/06/2004	180	25,71	R
Colegio Mayor de S. Cali	1/09/2004	30/12/2004	120	17,14	
Colegio Mayor de S. Cali	1/01/2005	16/03/2005	76	10,86	R
Fundación E. Pablo VI	17/03/2005	30/03/2005	14	2,00	
Fundación E. Pablo VI	1/04/2005	30/06/2005	90	12,86	R
Fundación E. Pablo	1/09/2005	30/12/2005	120	17,14	

VI					
Fundación E. Pablo VI	1/01/2006	30/06/2006	180	25,71	
Fundación E. Pablo VI	1/08/2006	30/08/2006	30	4,29	
Fundación E. Pablo VI	1/09/2006	30/12/2006	120	17,14	
Fundación E. Pablo VI	1/01/2007	30/06/2007	180	25,71	R
Fundación E. Pablo VI	1/09/2007	30/12/2007	120	17,14	
Fundación E. Pablo VI	1/01/2008	19/07/2008	199	28,43	R
Fundación E. Pablo VI	1/09/2008	30/12/2008	120	17,14	
Fundación E. Pablo VI	1/01/2009	17/07/2009	197	28,14	R
Fundación E. Pablo VI	1/09/2009	3/09/2009	3	0,43	
Fundación E. Pablo VI	1/10/2009	30/12/2009	90	12,86	
Fundación E. Pablo VI	1/01/2010	30/08/2010	240	34,29	
Fundación E. Pablo VI	1/09/2010	19/09/2010	19	2,71	
Fundación E. Pablo VI	1/10/2010	30/10/2010	30	4,29	
Fundación E. Pablo VI	1/11/2010	5/11/2010	5	0,71	R
Fundación E. Santa I.	1/01/2011	7/01/2011	7	1,00	
Fundación E. Santa I.	1/02/2011	30/11/2011	300	42,86	R
Fundación E. Santa I.	1/01/2012	11/01/2012	11	1,57	
Fundación E. Santa I.	1/02/2012	7/12/2012	307	43,86	R
Fundación E. Santa I.	1/01/2013	8/01/2013	8	1,14	
Fundación E. Santa I.	1/02/2013	30/11/2013	300	42,86	R
Fundación E. Santa I.	1/01/2014	18/01/2014	18	2,57	
Fundación E. Santa I.	1/02/2014	5/12/2014	305	43,57	R
Fundación E. Santa I.	1/01/2015	8/01/2015	8	1,14	
Fundación E. Santa I.	1/02/2015	4/12/2015	304	43,43	R
Fundación E. Santa I.	1/01/2016	6/01/2016	6	0,86	
Fundación E. Santa I.	1/02/2016	30/11/2016	300	42,86	R
Fundación E. Santa I.	1/01/2017	5/01/2017	5	0,71	
Fundación E. Santa I.	1/02/2017	6/12/2017	306	43,71	R
Fundación E. Santa I.	1/01/2018	7/01/2018	7	1,00	
Fundación E. Santa I.	1/02/2018	30/11/2018	300	42,86	R
Fundación E. Santa I.	1/01/2019	9/01/2019	9	1,29	
Fundación E. Santa I.	1/02/2019	30/11/2019	300	42,86	R
Fundación E. Santa I.	1/02/2020	28/02/2020	30	4,29	
Fundación E. Santa I.	1/03/2020	30/12/2020	300	42,86	
Fundación E. Santa I.	1/01/2021	30/12/2021	360	51,43	
Fundación E. Santa	1/01/2022	30/07/2022	210	30,00	

I.				
Total			**9111**	**1301,57**

Anexo 2

AÑO	**VALOR**	**No. MESADAS**	**TOTAL**
2022	$ 1.000.000	6	$ 6.000.000
2023	$ 1.160.000	7	$ 8.120.000
TOTAL			**$ 14.120.000**